



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

"Año de la Innovación y competencia"

00952-2019-SLO-SE

Análisis Legislativo

Asunto: Revisión del proyecto de ley que modifica la Ley No. 172-13, sobre la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 13 de diciembre de 2013.

Atención: Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

Distinguida Secretaria:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 30 de enero de 2019, con nuestras sugerencias, consideraciones y observaciones, sometida por el senador Félix Ramón Bautista Rosario, por la provincia San Juan.

Objetivo de esta Iniciativa:

Modificar los artículos 4, numeral 2; artículo 10, párrafo 4; 25, numeral 13; artículo 40; 64; y 88 de la Ley No.172-13.

Estructura de esta Iniciativa:

- ✓ Ocho considerandos.
- ✓ Seis vistas.
- ✓ Tres artículos.

Leyes y Decretos relacionadas con la iniciativa:

- ✓ Constitución de la República;
- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo de 1976, aprobado por la Resolución No.684, del 27 de octubre del año 1977;
- ✓ La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 7 de septiembre del año 1977, aprobada por Resolución No.739, del 25 de diciembre del año 1977;
- ✓ Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011;
- ✓ Ley No. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 13 de diciembre de 2013;

Comisión recomendada:

La Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humano, es la recomendada para el estudio de la referida iniciativa.

Observaciones:

- ✓ A pesar de no estar establecido en la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011, sobre las modificaciones surgidas de las sentencias a las leyes, además de un plazo al Congreso Nacional para realizar las mismas, esta modificación surge de la sentencia No.0484/16, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 18 de octubre de 2016, respecto al recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana.

El Tribunal Constitucional concluyó de la siguiente manera:

- ✓ Admisible la acción en inconstitucional, en cuanto a la forma, contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13,
- ✓ Estableció que para que el artículo 4.2 sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: "A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, cuando dicha aplicación pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos".
- ✓ Para que el artículo 40 sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: "Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley, en los casos de que la aplicación de esta ley pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos".
- ✓ Para que el artículo 88 sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: "El suscriptor o afiliado, el cliente o consumidor, los representantes de las entidades públicas, o cualquier persona física o jurídica que viole las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con prisión correccional de seis (6) meses a dos(2) años, y una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público. Estas sanciones serán aplicadas en los casos en que no exista otro texto en la misma ley que establezca una sanción menor. Igual sanción será impuesta a quien, fuera de los fines establecidos en esta ley, divulgue, publique, reproduzca, transmita o grabe el contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información

Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masiva, sea impreso, televisivo, radial o electrónico”.

- ✓ Para que el artículo 10 sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley. No obstante lo anterior, el procedimiento administrativo indicado no es preceptivo sino facultativo”
- ✓ Para que el artículo 25.13 sea conforme con la Constitución debe tener el contenido siguiente: “El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, el cual no es preceptivo sino facultativo, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad”

Consideramos que el título de la iniciativa podría ser modificado salvo el mejor parecer de la siguiente manera:

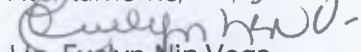
“Proyecto de ley que modifica los artículos 4, numeral 2; artículo 10, párrafo 4; artículo 25, numeral 13; artículo 40; artículo 64; y artículo 88 de la Ley No.172-13”, sobre protección de datos personales.

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interno del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,


Lic. Evelyn Nin Vega.

Coordinadora Técnica Legislativa.



Corregido Por:	Revisado por:
Lic. Nuris Liranzo, Correctora y Revisora	Lic. Mercedes Camarena Abreu., Secretaria General Legislativa Interina.